



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo verbal especial de pertenencia
Radicado: 63190408900120220031500
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Jaime Bernal Leal
Demandados: Martha Liliana Escobar Suárez, Héctor Fabio Escobar Suárez y Alba Doris Trujillo Suárez
Auto Interlocutorio No.: 003

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes.

Verificados los citados requisitos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. En el acápite de pruebas documentales se relacionan una serie de documentos, sin especificar qué se pretende probar con ellos. Además, tampoco se ajusta su presentación a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”. Los documentos deben estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados o nombrados, pues el juzgado debe incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace eficiente su ubicación y lectura, además de su estudio al momento de la práctica y valoración probatoria.
2. También en relación con los documentos, se evidencia a folio 44 del archivo PDF un escrito con destino al Juzgado Segundo Promiscuo de este municipio. Parece ser el documento que se relaciona en la demanda como Levantamiento topográfico, sin embargo, en él se advierte que en realidad es un dictamen realizado el 18 de noviembre de 2020 en relación con una servidumbre. Deberá aclararse la

finalidad de este documento o su utilidad en el proceso. Además, de querer presentarse como prueba pericial, el dictamen deberá reunir los requisitos del artículo 226 C.G.P.

3. En relación con la prueba documental aportada “documentos de Agustín Codazzi que describe la ubicación del predio”, ubicados a folios 42 y 43, estos hacen referencia al bien inmueble identificado con matrícula 280-5471, diferente al que es objeto de la demanda.
4. De otro lado, se solicita “inspección judicial de peritos”, para determinar extensión, linderos, estado de conservación. Debe precisarse que se confunden dos medios de prueba. Una es la inspección judicial que realiza el Juez, obligatoriamente en los procesos de pertenencia, para verificar los hechos. Pero otra es la prueba pericial procedente cuando se requieren conocimientos especiales. De acuerdo con el artículo 167 del CGP la carga de la prueba es de la parte que invoca el supuesto de hecho que pretende probar.

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, se subsane lo aquí mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda que, para proceso declarativo **verbal especial de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** promovió, a través de apoderado judicial, **Jaime Bernal Leal**, en contra de **Martha Liliana Escobar Suárez, Héctor Fabio Escobar Suárez y Alba Doris Trujillo Suárez** y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada Alba Lucía Montes Zuluaga, identificada con C.C. No. 29.306.081 portador de la T.P. 164.450 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,


JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
Jueza